



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2017-PHC/TC

LIMA

OMAR JERÍ GONZÁLEZ representado por
ROCÍO JERÍ GONZÁLEZ - HERMANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío Jerí González en representación de don Omar Jerí González, contra la resolución de fojas 257, de fecha 27 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2017-PHC/TC

LIMA

OMAR JERÍ GONZÁLEZ representado por
ROCÍO JERÍ GONZÁLEZ - HERMANA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia; así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso penal en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado. En ese sentido, la recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012 y la sentencia de fecha 8 de abril de 2014 (Expediente 448-2009 L/RN 552-2013).
5. En apoyo del recurso se alega que 1) ha sido condenado a partir de indicios; 2) no se ha acreditado que el favorecido sea integrante de una organización criminal; 3) no se ha considerado el Acuerdo Plenario 03-2005/CJ-116, para la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 297, inciso 6, del Código Penal; 4) el favorecido solo era un trabajador dependiente que cumplía con su deber de recibir las encomiendas; y 5) la autora del delito es Jennifer Brigitte Broncano Alvarado, dueña de la encomienda, pero fue excluida desde la investigación preliminar. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, en cuanto a la falta de realización de una pericia grafotécnica respecto del favorecido, esta Sala aprecia de autos que sí se efectuó una pericia grafotécnica de la firma que se atribuía a doña Jennifer Brigitte Broncano Alvarado. En todo caso, la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento en relación con un pedido de incorporación de medios de prueba postulados por la parte recurrente. Por tanto, dicho extremo no se encuentra relacionado con el derecho a la prueba conexo a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2017-PHC/TC

LIMA

OMAR JERÍ GONZÁLEZ representado por
ROCÍO JERÍ GONZÁLEZ - HERMANA

7. En cuanto al cuestionamiento de la sentencia 28 de noviembre de 2012, en el extremo que señala no haber mérito para pasar a juicio contra otros procesados; dicho pronunciamiento no se refiere al favorecido ni tiene incidencia negativa, directa y concreta en su derecho a la libertad personal.
8. Finalmente, en cuanto a la participación del vocal Morales Parraguez en la sentencia de fecha 8 de abril de 2014, esta Sala aprecia en la parte final de la precitada sentencia que dicha participación obedeció a una licencia otorgada a la vocal Barrios Alvarado. Al respecto, es de recordar que corresponde a la judicatura ordinaria determinar el reemplazo de un juez en caso de vacancia, licencia u impedimento.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02749-2017-PHC/TC

LIMA

OMAR JERÍ GONZÁLES representado por
ROCÍO JERÍ GONZÁLES - HERMANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, en base a una adecuada precisión técnica, es preciso señalar que hoy en el Perú ya no se habla de “vocales”, sino, según sea el caso, de jueces(zas) supremos o superiores. Siendo así, soy de la opinión de que debe retirarse la expresión “vocal” del fundamento 8 de este proyecto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL